

		Empresas Aportantes					
		Enel Distribución			Luz del Sur		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019
	Emseusa	6 242	7 533	9 303	8 329	8 718	8 743
	Hidrandina	422 248	356 618	244 076	563 476	412 766	229 359
	Seal	15 420	36 475	59 730	20 577	42 217	56 128
	Sersa	4 215	5 524	7 269	5 624	6 394	6 830
	Perú Microenergía	82 017	106 100	139 673	109 450	122 806	131 250
	Eilhicha	16 658	18 115	20 248	22 230	20 967	19 027
	Esempat	1 477	4 779	10 423	1 971	5 532	9 794
	Entelin	45 856	51 906	60 379	61 193	60 079	56 739
	Fideicomiso Fotovoltaico Minem-Ergon	1132 164	1376 290	1704 999	1510 838	1592 982	1602 188

		Empresas Aportantes					
		Electro Ucayali			Coelvisac		
	Fecha Límite de Transferencia	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019	15/12/2018	15/01/2019	15/02/2019
Empresas Receptoras	Electrocentro	298 976	340 536	391 217	88 187	103 907	124 010

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los informes N° 464-2018-GRT y N° 044-2018-GRT, en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1707724-3

Fijan factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sitemas Eléctricos Rurales Convencionales para el periodo noviembre 2018 - octubre 2019

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 174-2018-OS/CD

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N° 469-2018-GRT y el Informe Legal N° 470-2018-GRT, elaborados por la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, establecen el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se establecen los criterios para fijar la tarifa eléctrica rural, según la fuente de inversiones, debiendo Osinergmin fijar los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas distribuidoras u otras entidades;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 670-2007-OS/CD se aprobó la Norma "Medios, Formatos y Plazos para la Presentación de la Información vinculada a la Fijación de los Factores de Proporción aplicables en el Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural";

Que, el Artículo 3° de la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OS/CD, Resolución que fijó el Valor Agregado

de Distribución (VAD) del periodo noviembre 2013 – octubre 2017, estableció que los factores de proporción serán recalculados anualmente;

Que, el Artículo 4° de la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, Resolución que fijó la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos, estableció que la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 217-2017-OS/CD se fijaron los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Convencionales y Fotovoltaicos del periodo noviembre 2017 – octubre 2018;

Que, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1221 a los artículos 66 y 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, según los cuales se fija el VAD por empresa, en esta oportunidad respecto a los sistemas eléctricos rurales convencionales, solo corresponde establecer los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) que cuentan con sistemas eléctricos rurales convencionales, cuyos Valores Agregados de Distribución han sido prorrogados hasta el 31 de octubre de 2019, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 530-2016-MEM/DM. Para el resto de empresas con sistemas eléctricos rurales convencionales, la proporción se encuentra considerada en el VAD fijado por cada empresa a través de la Resolución Osinergmin N° 158-2018-OS/CD, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018;

Que, en cuanto a los sistemas no convencionales (fotovoltaicos) estos no se encuentran regulados con el criterio de VAD por empresa, sino que tienen una fijación tarifaria especial regida por los criterios establecidos en el artículo 24-A y 25 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM que determinan la necesidad de fijar factores de proporción para dichos sistemas;

Que, en consecuencia, corresponde fijar para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019, los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los sistemas eléctricos rurales Convencionales y No Convencionales (Fotovoltaicos);

Que, el Informe Técnico N° 469-2018-GRT, que forma parte de la presente resolución, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la determinación de los factores de proporción de la tarifa eléctrica rural para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019, complementando conjuntamente con el Informe Legal N° 470-2018-GRT la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 33-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fíjese los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales Convencionales para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019, de acuerdo a lo siguiente:

Factores de Proporción - Sistemas Convencionales				
Número	Empresa	Inversiones de las Empresas (fp) (%)	Inversiones del Estado (1 - fp) (%)	Total (%)
1	Adinelsa	0.00	100.00	100.00
2	Electro Oriente	1.73	98.27	100.00
3	Electro Puno	0.00	100.00	100.00
4	Electro Sur Este	0.00	100.00	100.00
5	Electro Ucayali	33.56	66.44	100.00
6	Electrocentro	12.49	87.51	100.00
7	Electronoroeste	5.72	94.28	100.00
8	Electronorte	2.76	97.24	100.00
9	Electrosur	0.00	100.00	100.00
10	Hidrandina	9.40	90.60	100.00
11	Seal	0.10	99.90	100.00

Artículo 2.- Fíjese los factores de proporción aplicables en el cálculo de la tarifa eléctrica rural de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales (Fotovoltaicos) para el periodo noviembre 2018 – octubre 2019, de acuerdo a lo siguiente:

Factores de Proporción - Sistemas Fotovoltaicos				
Número	Empresa	Inversiones de la Empresa (fp) (%)	Inversiones del Estado (1 - fp) (%)	Total (%)
1	Adinelsa	3.50	96.50	100.00
2	Entelin	10.00	90.00	100.00

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 469-2018-GRT y N° 470-2018-GRT en el portal de internet de Osinergmin:

<http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1707724-4

Declaran no ha lugar solicitud de nulidad presentada por Electro Dunas S.A.A. contra acta de audiencia pública sobre proyecto de resolución de fijación del Valor Agregado de Distribución para el periodo noviembre 2018 - octubre 2022

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 176-2018-OS/CD**

Lima, 30 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el ítem h) del Anexo B.1.1 de la Norma Procedimientos para Fijación de Precios Regulados, aprobada por la Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, respecto a la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante Electro Dunas), con fecha 17 de agosto del 2018¹, se llevó a cabo en la ciudad de Ica la Audiencia Pública en que Osinergmin sustenta y expone los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los Estudios de Costos del VAD que sirvieron para elaborar el proyecto de fijación del VAD, elaborándose simultáneamente a la realización de la Audiencia el acta de la misma;

Que, mediante el documento GL-174-2018, presentado por la empresa Electro Dunas, el 15 de octubre del 2018 a las 11:52am, según Registro GRT 8986, la mencionada empresa solicita la nulidad del acta de la Audiencia Pública realizada el 17 de agosto del 2018.

2. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que, Electro Dunas solicita la nulidad del Acta de la Audiencia Pública Descentralizada sobre la presentación, sustentación y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución de fijación del VAD para el periodo noviembre 2018 – octubre 2022, llevada a cabo en Ica, el 17 de agosto de 2018, debido a que considera que i) se había excluido del acta declaraciones de los representantes que resultan relevantes e imprescindibles para el cuestionamiento del proceso tarifario, ii) se habían excluido y tergiversado las declaraciones de varios representantes de las empresas, lo que se evidencia a partir de lo consignado en la misma y lo efectivamente indicado en la audiencia contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 193.3 y el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG iii) transgrede el numeral 1 del Artículo 165 del TUO de la LPAG que señala que el acta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación por los declarantes, la autoridad administrativa y por los participantes, dado que, al término de la Audiencia no se les permitió leer el documento ni firmarlo;

3. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que, contrariamente a lo manifestado por Electro Dunas, no se han excluido o tergiversado las declaraciones de sus representantes al consignarlas en la referida acta, sino que, estas fueron resumidas debido a la inmediatez de su elaboración, que no permite una transcripción de todo lo que es mencionado en la Audiencia. Acorde con ello, en la parte introductoria del Acta se señala que esta solo contiene el resumen de las exposiciones e intervenciones que tuvieron lugar en la Audiencia Pública, y que el contenido total de las exposiciones e intervenciones constan en los audios y videos que forman parte integrante de la misma;

Que, además, en el párrafo final del Acta se indica que “La presente Audiencia Pública ha sido filmada (audio, e imagen y voz) y las cintas de audio y video de la misma, contienen los detalles de las exposiciones e intervenciones captados en forma completa y tiempo real, prevaleciendo lo captado en dichas cintas sobre cualquier discordancia que pudiera presentarse con el resumen contenido en esta Acta. La cinta indicada, así como la lista